



GACETA OFICIAL DEL ESTADO ZULIA

04 DE OCTUBRE 2016
MARACAIBO – VENEZUELA

AÑO 116
70 EJEMPLARES

NO. 5248 EXTRAORDINARIA
DEPÓSITO LEGAL PP 76-0425

Artículo 16.- La GACETA OFICIAL creada por Decreto Ejecutivo de 23 de diciembre de 1899 continuará editándose en el Servicio Autónomo Imprenta del Estado Zulia (S.A.I.E.Z) con la denominación "GACETA OFICIAL DEL ESTADO ZULIA"

Artículo 17.- LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO ZULIA se publicará los días martes y viernes, sin perjuicio de que editen números extraordinarios, siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 18.- En la GACETA OFICIAL DEL ESTADO ZULIA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deban insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Poder Ejecutivo.

Artículo 19.- Las Leyes, Decretos, Resoluciones y demás actos oficiales tendrán el carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA

OFICIAL DEL ESTADO ZULIA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documento público.

**LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES
FIRMADO EJECÚTESE 23 DE MAYO DE 2008.
PUBLICADO EN GACETA OFICIAL EXTRAORDINARIA
No. 1237 DE 03 JULIO DE 2008**

GOBERNACIÓN BOLIVARIANA DEL ESTADO ZULIA

CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO ZULIA DECRETA

LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE TIMBRES FISCALES DEL
ESTADO ZULIA

República Bolivariana de Venezuela



Consejo Legislativo del Estado Zulia

DECRETA

la siguiente;

**LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE
TIMBRE FISCAL DEL ESTADO ZULIA****Artículo 1°.** Se reforma el artículo 39, el cual queda redactado de la siguiente manera:**Artículo 39°.** Por los actos o documentos señalados en los numerales 2 y 3, del artículo 4 de la presente ley, se gravará con un impuesto del uno por quinientos (1x500), lo siguiente:

1. La emisión de pagarés bancarios, las letras de cambio, contratos o instrumentos de crédito y operaciones de descuentos, al suscribirse el respectivo instrumento, librados por bancos u otras instituciones financieras domiciliadas en el país o descontadas por ellas, salvo que estén destinadas para la cancelación de obligaciones derivadas de la adquisición de artículos para el hogar, de vehículos automotores, de viviendas, de maquinarias y equipos agrícolas.

Se entenderá por instrumentos crediticios, todo documento mediante el cual los bancos y demás instituciones financieras, otorguen de manera directa cantidades de dinero, bajo las condiciones por ellos estipuladas; con excepción de las tarjetas y líneas de crédito.

Las instituciones financieras y bancarias que emitan los efectos de comercio mencionados, deberán tomar en cuenta el domicilio fiscal donde desarrolla la actividad el beneficiario del instrumento crediticio para el gravamen respectivo y serán solidariamente responsables de aplicar y recaudar el monto que corresponda. A tal fin, abonarán en una cuenta especial a nombre de la Hacienda Pública Estatal o el ente de Recaudación Tributaria Estatal, el importe del impuesto que corresponda a la operación efectuada.

2. Las órdenes de pagos emitidas a favor de contratistas o proveedores; cuya ejecución de obras, adquisiciones o suministro de bienes y prestación de servicios a entes u organismos que conforman el sector público en todos sus niveles realizadas en el territorio del Estado Zulia, indistintamente del lugar de emisión, cuando el monto de la obra o servicio sea igual o superior a Ciento Cincuenta Unidades Tributarias (150 UT).

Parágrafo Primero: El Banco o la Institución Financiera, que emitan, acepten o descuenten los títulos de créditos antes señalados, actuarán como agentes de retención y abonarán el impuesto recaudado en una cuenta especial, a la orden de la Hacienda Pública Estatal o ente de Recaudación Tributaria Estatal; y será solidariamente responsable de aplicar y recaudar el monto que corresponda al impuesto de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Tributario.

El impuesto previsto en esta disposición podrá liquidarse en una oficina receptora de Fondos Estadales, mediante planilla que para tal efecto elabore y autorice el Ejecutivo del Estado Zulia.

Parágrafo Segundo: Igualmente, se consideran agentes de retención todos los organismos públicos descentralizados, desconcentrados y centralizados de cualquier

nivel jurisdiccional, tanto nacionales, estatales y municipales que se encuentren ubicados dentro del Estado Zulia, que emitan ordenes de pagos a favor de contratistas por ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios al sector público, los cuales abonarán en una cuenta especial a nombre de la Hacienda Pública del Estado Zulia, el importe de la contribución a que se refiere esta ley. Los organismos públicos serán solidariamente responsables de aplicar y recaudar el monto que corresponda y deberán sujetarse en cuanto a sus responsabilidades y lapsos de enteramiento a lo previsto en el Código Orgánico Tributario.

Parágrafo Tercero: A los efectos de la presente ley, se entenderá por:

a) **Contratista:** Persona natural o jurídica que ejecute una obra, suministre bienes o preste un servicio no profesional ni laboral para alguno de los entes señalados en este artículo, en virtud de un contrato, sin que medie relación de dependencia.

b) **Contrato:** Instrumento jurídico que regula la ejecución de una obra, la prestación de un servicio o el suministro de bienes, incluidas las órdenes de compra y las órdenes de servicio.

Parágrafo Cuarto: El tributo a retener del uno por quinientos (1x500), se calculará de la siguiente manera: $1/500 =$ dos milésimas (0,002) el cual se multiplicará por la base imponible o monto bruto antes impuestos.

Parágrafo Quinto: El agente de retención deberá presentar al ente de recaudación tributaria, el depósito, transferencia u otro soporte de pago y un reporte detallado de las operaciones sujetas a la aplicación del uno por quinientos (1x500) previsto en esta Ley, dentro de los primeros cinco (05) días del mes siguiente en el cual se haya efectuado la respectiva retención.

Artículo 2º: Se reforma parcialmente el CAPITULO IX, relativo a las DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES específicamente el Artículo 111 y 112, cuyo texto debe leerse del modo siguiente:

ARTÍCULO 111.- Se deroga parcialmente la Ley de Timbre Fiscal del Estado Zulia de fecha dos (02) de Noviembre de 2010, publicada en la Gaceta Oficial del Estado Zulia, Extraordinaria Nº 1452 de fecha 20 de Diciembre de 2010.

ARTICULO 112.- Publíquese en un solo texto la LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE TIMBRE FISCAL DEL ESTADO ZULIA, con la reforma sancionada. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del estado Zulia.

Dado firmado y sellado, en el Salón de Sesiones del Consejo Legislativo del Estado Zulia a los veintisiete (27) días del mes septiembre de 2016. Años 206 de la Independencia y 157 de la Federación.



Magdel Valerina Muñoz
Presidenta

José Luis Agosta
Vice-presidente

Norio Negron
Secretario de Cámara